



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131166-1

"Díaz, Claudio Natalio s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Claudio Natalio Díaz a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 137/162 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante esta Suprema Corte de Justicia el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 166/174 vta.).

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de inocencia. A su vez, también denuncia revisión aparente e infracción a los arts. 80 y 84 del Código Penal.

Sostiene que el *a quo* sólo se abocó aparentemente a tratar la cuestión relativa a la validez de la construcción de la sentencia de condena de origen y sus

fundamentos, restringiendo inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso del imputado.

Afirma que el Tribunal revisor desconoce la vigencia de los límites impuestos por el principio *in dubio pro reo*, al resultar necesaria la certeza apodíctica para fundar la condena, lo que se traduce en una franca violación a la defensa en juicio y al debido proceso legal, producto de utilizar afirmaciones dogmáticas y llevar adelante una actividad revisora lejos de los estándares impuestos, dado que existe una repetición de las circunstancias analizadas sin una valoración crítica de los agravios planteados.

Expone -tal como desarrollara en el memorial- que no es posible afirmar con certeza la participación de Díaz en el homicidio de Achucarro, desde que los testigos que declararon en el debate ubicaron al nombrado como el conductor de un automóvil y no como el autor material de los disparos.

Indica que el aporte causal efectuado por su asistido -conductor del rodado- impide sostener una cooperación en el homicidio, pues él no fue quien se bajo muñido de armas ni tampoco efectuó un intercambio de palabras con la víctima, lo que imposibilita una representación de la acción de dar muerte a la víctima, decisión esta última propia del autor material. Estima que tal consideración descarta la intención de participar en un homicidio, por lo que el componente subjetivo no se encuentra acreditado, requiriendo se aplique a Díaz el art. 47 del Código Penal.

Destaca que tal apartamiento de las constancias de la causa equivale a una infracción al derecho a ser oído y que si además se produce en una instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131166-1

recursiva, entonces el tránsito por la misma es aparente. Cita el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte I.D.H. y el fallo "Casal" de la C.S.J.N.

Concluye que se pretende condenar a Díaz por un homicidio en base a una arbitraria extensión de la coautoría funcional que desconoce los límites del principio de culpabilidad -exigencia objetiva/subjetiva de la conducta típica-, además de la carencia de certeza necesaria para fundar un pronunciamiento condenatorio, por lo que requiere que se case la sentencia atacada.

Finalmente, considera que se afectó el derecho a una revisión integral de la sentencia de condena, apartándose de los lineamientos dados por esa Suprema Corte y la Corte Federal.

III. El remedio fue concedido por el Tribunal de Casación Penal, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 210/213 y 230).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario oportunamente concedido debe ser rechazado.

El recurrente denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia, afirmando que no se abordó con integralidad la validez de la construcción de la sentencia condenatoria.

A mi entender, el recurrente no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía de la revisión amplia, en los términos en los que lo alega la parte pues sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio.

El Tribunal de Casación Penal, sostuvo que "*[l]uego de haber efectuado el máximo esfuerzo de revisión posible en la tarea de fiscalización del fallo condenatorio, y sin magnificar la limitación de la falta de intermediación derivada de la oralidad, no advierto en el mismo los defectos invalidantes señalados por los quejosos y comparto las conclusiones del tribunal inferior*" (fs. 146 vta./147).

Para dar contenido a esa afirmación inicial, señaló el revisor que "*[p]ara tener por acreditada esa materialidad ilícita y la intervención de los comiputados como coautores, el a quo ponderó un sólido plexo probatorio de cargo, constituido por prueba testimonial, pericial e indiciaria, que válidamente habilita esas conclusiones*" (fs. 147/147 vta). En el punto "V.b" -fs. 149 vta. y ss-, el Tribunal revisor se introdujo a tratar la valoración probatoria que realizó el tribunal de origen, analizando los testimonios de Nelson Adrián Morales, Gustavo Maldonado, Eric Maldonado, Tamara Belén Gauto, Jimena Soledad Flores y las declaraciones de los imputados.

Sobre los tres primeros testigos, dijo que "*el a quo respondió de un modo absolutamente razonable a los cuestionamientos que los defensores dirigieron a los tres testigos de cargo, descartando minuciosamente la importan de las supuestas contradicciones o inconsistencias que los recurrentes reiteran en esta instancia, por lo que en este punto cabe remitirse a todo lo expuesto en el fallo, porque comparto cada uno de los argumentos allí esgrimidos para descartar la entidad de las supuestas contradicciones, las que en su mayoría ni siquiera son tales*" (fs. 152 y vta).

Seguidamente, analizó la valoración que efectuó el tribunal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131166-1

instancia sobre los testigos que intentaron corroborar la versión exculpatoria de Díaz, esto es, Godoy, Pala y Flores, indicando que *"el juzgador tuvo en cuenta que resultaba llamativo que estos testigos recordaran exactamente lo que había hecho Díaz el día del hecho, siendo que recién fue detenido cinco meses después. En este aspecto los tres testigos terminaron por no poder sostener sus afirmaciones y se contradijeron entre sí, en muchas cuestiones que también el a quo se ocupó de detallar"* (fs. 153 vta).

Concluyó que *"los cuestionamientos de los recurrentes se centran en la credibilidad de los tres contundentes testimonios de cargo que coincidieron en señalar a los imputados como partícipes del homicidio. Sin embargo, para ello se ocuparon en señalar una serie de contradicciones que como vimos en gran medida no son tales, y las que lo son no resultan sustanciales"* agregando que *"el a quo apreció, en el contexto de la inmediación con los órganos de prueba, que los testigos de cargo resultaron firmes y coherentes, y que las contradicciones que la defensa destacó, sobre las que en esta instancia insiste, se referían a detalles que no desvirtúan la verosimilitud de los relatos. Y por el contrario, descreyó fundadamente de las versiones de los imputados y de los testigos que intentaron apoyarlas.// Además, los defensores no terminan de explicar por qué razón los testigos de cargo habrían estado inclinados a mentir acerca de lo sucedido y ello no se advierte de la prueba reunida.// En definitiva, advierto que el cuadro probatorio ponderado ha permitido al a quo, sin incurrir en absurdo ni arbitrariedad, tener por acreditados cada uno de los extremos que los recurrentes pretenden atacar mediante cuestionamientos que, si bien se mira, se fundan*

en una crítica parcializada e individual de cada uno de los medios probatorios referidos,..." (fs. 155 vta. y 156).

Por otro lado, en lo tocante al principio *in dubio pro reo*, el a quo sostuvo que *"[l]a fuerza convictiva de ese material probatorio fue extraída por el juzgador no sólo de su contenido sino del modo en que los testigos respondieron el interrogatorio y de las demás circunstancias que pudieron ser apreciadas en el debate, habiéndose explicado cuales fueron los motivos que llevaron a adquirir certeza respecto de la totalidad de los extremos que se tuvieron por acreditados en el fallo" y que "[l]a violación del principio in dubio pro reo que las defensas denuncias deben rechazarse por cuanto a partir de la reseña antes desarrollada queda descartado que los sentenciantes hayan dictado pronunciamiento sin certeza, ni surge de la ponderación objetiva de la prueba estado de duda capaz de conmover el resolutorio impugnado" (fs. 156 vta. y 157 vta.).*

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte, y confirmó la decisión allí adoptada.

Corresponde tener presente que la Corte I.D.H señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H., que aquel *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131166-1

sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed Vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99).

En el mismo sentido había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal" que invoca el recurrente de autos, que "la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos

excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..." (consid. 28°).

Es claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

Por último, denunció la defensa la afectación al principio de culpabilidad, en tanto se aplicó arbitrariamente la figura de "coautoría funcional", desembocando en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Cabe recordar que la defensora de instancia, al interponer recurso de casación, planteó subsidiariamente que la participación de su asistido debía encuadrarse en los términos de los arts. 79 y 46 del Código Penal, esto es, participación secundaria (v. fs. 111 y vta.). Por su parte, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación penal, acompañó ese reclamo y agregó que no existía certeza respecto de la coautoría ya que conforme testigos no habría dolo homicida. Y si aún considerando que existe conocimiento y asentimiento del dolo, su participación resulta accesoria, por lo que debería aplicarse el art. 46 del CP.

Estas referencias fueron tenidas en cuenta por el *a quo* -v. fs. 140 vta., 145 y vta.-. y al tratarlos dijo "*[e]n base a lo resuelto en el apartado anterior también debe ser rechazado el agravio que esboza la defensora de la instancia de Díaz y que desarrolla el defensor adjunto de casación en cuanto a que la intervención del nombrado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131166-1

no puede considerarse como coautoría" (fs. 158).

Sobre este punto, el tribunal revisor sostuvo que "el fallo tuvo por probado sin absurdo que Díaz dominó el hecho tanto subjetiva como objetivamente, y que fue mediante una división de tareas que los imputados, junto a otras personas, decidieron ejecutar el homicidio, siendo Díaz el encargado de conducir uno de los vehículos en los que se movilizaba el grupo agresor, llevando de ese modo a los autores de los disparos hasta el lugar y asegurando la fuga del grupo luego de cometido el homicidio. En el caso, la coautoría aparece como la solución correcta, resultando irrelevante cuál de los imputados ejecutó los disparos del arma de fuego que ocasionaron la muerte de Achucarro, pues el resultado puede ser atribuido a todos ellos, conforme la división de tareas, en base a aportaciones individuales durante la ejecución del hecho, aunque no importen en sí mismas la realización íntegra de la acción típica" (fs. 158 vta.).

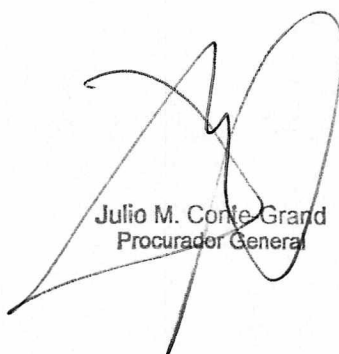
De este modo, concluyó que "existió una acción conjunta dirigida a agredir a la víctima del modo en que se constató, y ello demuestra la existencia de cada uno de los autores del dolo respecto del resultado mortal, pues no otra es la relación subjetiva que puede tener con ese resultado quien toma activa participación en un ataque grupal, en el que se efectuaron varios disparos en zonas vitales contra el cuerpo de la víctima.// La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo" (fs. 158 vta. y 159).

De tales pasajes de la sentencia, surge con claridad que el defensor adjunto no rebate los argumentos allí desarrollados, reeditando su planteo. En consecuencia, no hace más que manifestar su disconformidad personal con el proceder sentencial, implicando ello una deficiencia en la carga de demostrar la arbitrariedad o absurdo planteado, circunstancia que impide sortear en el caso la valla impuesta por el art. 494 del C.P.P.

Y por último, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley porta un agravio que es extemporáneo, desde que no fue llevado a la instancia anterior el planteo vinculado con la aplicación del art. 47 del Código Penal, circunstancia que impide que el reclamo sea considerado en esta sede (doct. art. 451, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado a favor de Claudio Natalio Díaz (art. 496, CPP).

La Plata, 6 de febrero de 2019.



Julio M. Corfe Grand
Procurador General